



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00166-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 6 de junio de 2023, en lo que concierne a revocar la decisión de negar el testimonio del señor, Juan Camilo Martín.

1. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2023 el Despacho anunció que en el presente proceso se proferiría sentencia anticipada, y decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la partes. Sin embargo, dispuso negar los testimonios de los señores, Juan Camilo Martín, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez.

2. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el que se redujo a debatir la denegación del testimonio del señor Juan Camilo Martín, señalando, en síntesis, que éste resulta ser conducente, pertinente y útil, toda vez que, en su condición de supervisor técnico podría discurrir sobre lo siguiente: (i) los hallazgos encontrados en el inmueble; (ii) lo que omitió valorar la entidad demandada al adoptar su decisión; (iii) lo innecesario de realizar una visita técnica mensual; y (iv) que la incidencia se habría presentado por 150 días y no por 30.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 6 de junio de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 7 de junio de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 13 de junio del presente

año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a afirmar que el testimonio del señor Juan Camilo Martín sería conducente, pertinente y útil, en razón a que por su condición de supervisor técnico podría demostrar que la incidencia en el inmueble del usuario se presentó por 150 días y no por 30 como lo señaló la entidad demandada en los actos administrativos atacados, además, de que dicho testigo podría pronunciarse sobre los hallazgos encontrados en la primera visita técnica.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 6 de junio de 2023 y en su lugar decretar el testimonio del señor Juan Camilo Martín, por cuanto, según la actora, éste resulta ser conducente, pertinente y útil?*

Para esos efectos, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211¹ del CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Sobre estas características de los medios probatorios, el Consejo de Estado² señaló:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En igual sentido, esa Corporación en auto de 7 de febrero de 2007³ con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, indicó:

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del

¹ **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil quince (2015), Exp: 25000233700020120036101.

³ Radicación 30138.

C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, permite colegir que: la conducencia de la prueba se relaciona con la idoneidad, capacidad y aptitud que ésta debe ostentar para demostrar un determinado hecho; la pertinencia guarda conexión con que el hecho a demostrar tenga relación directa con la materia del litigio; y la utilidad está ligada a que ese hecho no esté aún acreditado en el proceso.

Descendiendo al *sub examine*, concierne recordar que el testimonio del señor Juan Camilo Martín, fue solicitado en la demanda bajo el siguiente argumento:

2.1 JUAN CAMILO MARTÍN, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, empresa contratista de Codensa que llevó a cabo la inspección técnica No. 1073601161 del 22 de julio de 2020 (origen de esta controversia), quien podrá atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita. (Se resalta)

Así, del fundamento transcrito, se puede deducir que el testimonio del señor Martín se solicitó con el objetivo de que éste se pronunciara de manera general frente a los hechos de la demanda y sobre la presencia del usuario en la inspección técnica No. 1073601161 del 22 de julio de 2020.

Ahora bien, si se observa con detenimiento los argumentos blandidos en el recurso de reposición enervado por la accionante, respecto del objetivo del referido testimonio, se evidencia claramente que estos distan transversalmente del fundamento expuesto en la demanda. Esto es, el recurrente estableció en su recurso un objeto diferente al que señaló en el escrito de su demanda. De esa manera, no es procedente analizar la prueba a la luz de los nuevos planteamientos del actor, sino a los esbozados inicialmente en la demanda. Por lo que teniendo en cuenta el objeto descrito en la demanda, esta instancia insiste en la negativa de su decreto.

En ese panorama, a *contrario sensu* de lo estimado por la accionante tanto en la demanda como en su recurso, este Juzgado considera, que dicha prueba declarativa debe rechazarse. Pues, en el acervo documental del expediente N°. 2021814390103285-E se encuentran todas las inspecciones técnicas efectuadas al inmueble asociado a la cuenta No. 1441844-9 y la carta de hallazgos, los cuales sí son las pruebas idóneas para la verificación de los hechos.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, por lo que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 6 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de junio de 2023, en lo que respecta a la negación del testimonio del señor Juan Camilo Martín.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este auto, por Secretaría, ingrese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdec5745221874be575c489dce19a81bbabc40e1d9366a0f0a636e5ddeb214**

Documento generado en 25/07/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>